

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS DE LA PROTECCIÓN LEGAL A LAS PERSONAS NO VIDENTES EN
LA LEGISLACIÓN LABORAL GUATEMALTECA**

FRANCISCO LÓPEZ CHACH

GUATEMALA, MAYO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA PROTECCIÓN LEGAL A LAS PERSONAS NO VIDENTES EN
LA LEGISLACIÓN LABORAL GUATEMALTECA**



Guatemala, mayo de 2009

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN:

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. CARLOS ALFREDO SURQUÉ CHINCHILLA.
Abogado y Notario
9ª. Av. 12-58 zona 1. Apartamento 4. Edificio Sánchez,
Ciudad de Guatemala.
Tel. 55916121- 55706694.



Guatemala, 28 de septiembre, 2004.

Licenciado BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Señor Decano:

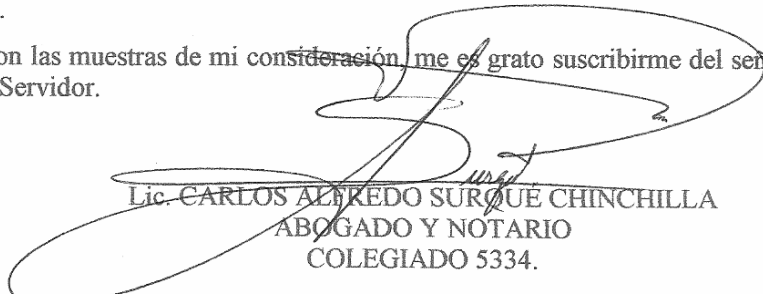
Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de emitir mi dictamen en cumplimiento del oficio de ese Decanato de fecha veintisiete de mayo del año dos mil cuatro, por el que se me designó como asesor del Bachiller FRANCISCO LÓPEZ CHACH, en la realización de su trabajo de tesis intitulado: "ANÁLISIS DE LA PROTECCIÓN LEGAL A LAS PERSONAS NO VIDENTES EN LA LEGISLACIÓN LABORAL GUATEMALTECA."

Al respecto me permito informar que la investigación en mención, se realizó bajo mi inmediata dirección y se orientó al estudiante sobre las fuentes de información y bibliográficas a utilizar aplicables al tema en estudio, habiendo analizado las teorías existentes sobre el tema, y la aplicación de las técnicas adecuadas para el correcto desarrollo del trabajo de tesis.

El referido trabajo de tesis del Bachiller FRANCISCO LÓPEZ CHACH, analiza un problema existente en parte de la población guatemalteca como lo es la no vidente, al no ser tomados en cuenta para desempeñar un trabajo idóneo y acorde a los mismos, por su limitación visual, y ante la escasa legislación y la falta de instituciones que busquen la protección a dichas personas, y que les prestan apoyo a las mismas, tanto para su preparación como para desempeñar una actividad laboral, pues el sentido de la vista si bien es cierto es un sentido muy importante, las personas no videntes tienen otros sentidos mas desarrollados que los que si tenemos completos nuestros sentidos, y con los que pueden desarrollar actividades que pueden ser remuneradas, pero por falta de legislación que proteja y fomenta fuentes de trabajo para dichas personas, se ven discriminadas, y por ende se les veda el derecho al trabajo, el cual está garantizado por la Constitución y el Código de Trabajo, así como en los Convenios Internacionales.

En virtud que el presente es un aporte importante, para la solución de una problemática de la población no vidente guatemalteca, me permito rendir un dictamen favorable sobre el trabajo de tesis del Bachiller FRANCISCO LÓPEZ CHACH, para que pueda ser discutida en el examen público del sustentante, toda vez que llena los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Con las muestras de mi consideración, me es grato suscribirme del señor Decano, como su Atento Servidor.


Lic. CARLOS ALFREDO SURQUÉ CHINCHILLA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 5334.

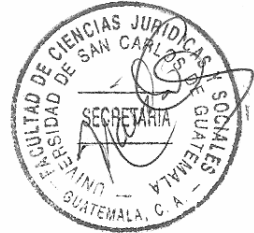
Lic. Carlos Alfredo Surqué Chinchilla
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de noviembre del año dos mil cuatro.-----

Atentamente, pase al LIC. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante FRANCISCO LÓPEZ CHACH, Intitulado: "ANÁLISIS DE LA PROTECCIÓN LEGAL A LAS PERSONAS NO VIDENTES EN LA LEGISLACIÓN LABORAL GUATEMALTECA" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAB/silh~~



LIC. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN
ABOGADO Y NOTARIO

5ª. Avenida 10-68 zona 1 Of.320 piso 3
Edif. Helvetia, Guatemala, C. A.
TEL.22324664



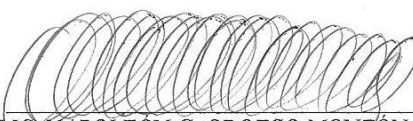
Guatemala, 15 de febrero de 2005.-

SEÑOR DECANO
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LICENCIADO BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
SU DESPACHO.-

SEÑOR DECANO:

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Revisor de Tesis del estudiante FRANCISCO LÓPEZ CHACH, intitulado "ANÁLISIS DE LA PROTECCIÓN LEGAL A LAS PERSONAS NO VIDENTES EN LA LEGISLACIÓN LABORAL GUATEMALTECA", el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el reglamento de esta facultad, y las técnicas aplicables a su trabajo de investigación, por lo que considero conveniente la impresión del mismo, para que pueda ser discutido en el correspondiente examen público.-

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente.-

F) 
LIC. NAPOLEÓN G. OROZCO MONZÓN

Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de agosto del año dos mil cinco—

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del
estudiante FRANCISCO LÓPEZ CHACH, intitulado "ANÁLISIS DE LA PROTECCIÓN LEGAL
A LAS PERSONAS NO VIDENTES EN LA LEGISLACIÓN LABORAL GUATEMALTECA",
Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.--

MIAE/slh





DEDICATORIA

- A DIOS: Supremo Creador y Hacedor de todo cuanto hay.
- A MI PADRE: Miguel López Vicente.
- A MI MADRE: Juana Marcelina Chach de López.
- A MIS HERMANOS: Catarina López Chach, Martín López Chach.
- A MI CUÑADO: Andres Alfred Moser.
- A MIS AMIGOS: Justina Odily Galindo Vásquez, Maestra de Primaria.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. Aspectos fundamentales.....	1
1.1. Concepto de discapacidad.....	1
1.2. Defiinción de discapacidad.....	3
1.3. Relevancia de las causas de discapacidad.....	4
1.4. Clasificación de la discapacidad.....	5
1.5. La discapacidad como forma de discriminación.....	7

CAPÍTULO II

2. Legislación de protección a profesionales discapacitados.....	11
2.1. Constitución política.....	11
2.2. Ley para atención de las personas con discapacidad.....	12
2.3. Código civil.....	15
2.4. Otras leyes.....	16
2.5. Legislación internacional.....	18

CAPÍTULO III

3. Entidades de atención a personas discapacitadas.....	29
3.1. Entidades de protección.....	29

CAPÍTULO IV

4. La inserción laboral del profesional no vidente.....	31
4.1. Generalidades.....	31
4.2. Análisis de los límites de la inserción laboral.....	32

CAPÍTULO V

5. El profesional discapacitado y su participación.....	37
5.1 Importancia de la participación laboral.....	37
5.2. Estrategias de intervención.....	39
5.3 La necesidad de que se implementen políticas de contratación de personas no videntes por parte de los empleadores en Guatemala.....	43
5.4 Contratación de personas no videntes por parte de los empleadores en derecho comparado.....	50
CONCLUSIONES.....	55
RECOMENDACIONES.....	57
BIBLIOGRAFÍA.....	59

INTRODUCCIÓN

Existe un porcentaje de población profesional no vidente, la cual además de problemas de desempleo, es víctima de discriminación y rechazo por la contra cultura que existe en el país de insertar en el campo laboral a personas discapacitadas. No obstante que la Constitución Política de la República, promulga que en Guatemala todos los seres humanos somos iguales en derechos y obligaciones, además que la Organización Internacional de Trabajo (OIT), también señala que las personas discapacitadas deben tener acceso y oportunidad en el campo laboral con las mismas condiciones que el resto de trabajadores.

Este trabajo de tesis pretende demostrar los principales problemas económicos y sociales que afronta la población no vidente incorporada al campo laboral. En cualquier área de la actividad humana que se piense, es notorio que un gran porcentaje de la información llega a través de la vista, por ello las personas con ceguera y/o deficiencia visual han tenido que buscar, medios y modos alternativos de acceso, para que la falta de visión no represente más limitaciones de las estrictamente necesarias.

Así también es importante el estudio de la población profesional no vidente y su inserción en el medio laboral con la finalidad de promover la atención del Estado para facilitar la creación de fuentes de trabajo de acuerdo a su profesión en iguales oportunidades.

La presente investigación se ha dividido en cinco capítulos, de los cuales en el primero se expresan los elementos fundamentales para la comprensión del tema. En el segundo, la regulación legal de las personas discapacitadas. En el tercero, la parte institucional que les atiende, y en el cuarto la inserción laboral. Finalmente el capítulo quinto establece la problemática del profesional discapacitado.

CAPÍTULO I

1. Aspectos fundamentales

1.1. Concepto de discapacidad

La discapacidad desde el punto de vista de una significación general, es decir en sentido general o lato sensu, consiste en una incapacidad física o mental. En cualquiera de ambos casos, incapacidad física o incapacidad mental, la persona que la padece se ve limitada, como es lógico, de poder llevar su vida en completa normalidad.

En el caso de la incapacidad física, la persona que la padece, se ve limitada de desarrollar ciertos trabajos, movimientos o deportes. Sin embargo, puede llegar a ejercer sus derechos, y por tal a no ver afectada su capacidad legal. Contrario a la discapacidad mental, la cual puede conllevar en caso determinado, a la declaración de incapacidad, regulada por el Código Civil guatemalteco en su Artículo 9.

La discapacidad, en el diccionario de uso común de la lengua española, suele encontrarse como sinónimo de: “minusvalía”¹. Sin embargo existe la opinión, como lo hace el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con discapacidad, de considerar ciertas diferencias entre la persona discapacitada y la persona minusválida. Dicho extremo se aborda con mayor amplitud y profundidad en el cuarto capítulo de la presente

¹ Diccionario de la lengua española, pág. 371.

investigación. Sin embargo, es preciso aclarar que en ciertamente en sentido general, discapacitado es una persona con minusvalía, término éste último que se refiere a tener menos validez, lo cual por supuesto es referido a alguna función corporal o mental. Minusvalía proviene de los términos latinos “minus el cual significa menos y valía que significa valor”.²

Por otro lado, existe la propuesta por parte del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad, de explicar el significado de dicho término con palabras como deficiencia, toda vez que ésta última palabra hace alusión a “la carencia de algo”³, sin embargo, en opinión general, una discapacidad no puede ser vista como una deficiencia, puesto que este término, hace alusión a un defecto, lo cual hace presumir que se trata de personas con defectos. Ciertamente la palabra defecto puede servir para denotar la carencia de algo, pero dado a que también se usa como acepción de la palabra imperfección, entonces se tendría la proposición de las personas discapacitadas son personas imperfectas, lo que hace desde ya dicha calificación, despersonalizada y muy indigna de una clasificación tanto médica, legal, como humana.

Por lo tanto, es procedente concebir la discapacidad como una minusvalía que se padece de las facultades mentales o físicas, y que impide a la persona desarrollar una vida a plenitud.

² **Ibid.**

³ **Ibid.**

Los discapacitados a veces tienen dificultad para ciertas actividades consideradas por otras personas como totalmente normales, como viajar en transporte público, subir escaleras o incluso utilizar ciertos electrodomésticos. Sin embargo, el mayor reto para los discapacitados ha sido convencer a la sociedad de que no son una clase aparte. Históricamente han sido compadecidos, ignorados, denigrados e incluso ocultados en instituciones.

1.2. Definición de discapacidad.

Habiendo establecido la conceptualización que debe tenerse de discapacidad se puede plantear una definición técnica de la misma, para concretar de esa forma el significado que se tiene tanto en sentido general, como en sentido estricto. Sin embargo, ambos sentidos a los cuales se hace alusión, son científicos, puesto que, tal como se explicó en los primeros párrafos de la presente investigación, la discapacidad, se trata de un término de muy poco uso común, y de ahí, la imposibilidad de plantear una definición en sentido profano o vulgar del término.

Por un lado, la definición sociológica y médica del término discapacidad, que al respecto nos brinda la Enciclopedia Encarta es la siguiente: “la discapacidad es la incapacidad física o mental”.⁴

⁴ Enciclopedia Microsoft, **Personas discapacitadas**, pág. 13.

Por otro lado, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua señala:

“Incapacidad, por lesión congénita o adquirida, por ciertos trabajos, movimientos, deportes etc”.⁵

En cuanto a la definición legal que establece el Decreto 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, en su Artículo 3, (tal como se había mencionado anteriormente), se señala que discapacidad es: “Cualquier deficiencia física, mental o sensorial congénita o adquirida, que limite sustancialmente una o más de las actividades consideradas normales para una persona”.

En resumen se puede establecer que esta última definición propone una forma de definición, del término discapacidad, más adecuado tanto para su aplicación teórica y práctica en general, como la que se necesita para los efectos de la presente investigación.

1.3. Relevancia de las causas de discapacidad.

Tal como se estableció anteriormente, la incapacidad puede ser por causas congénitas o por causas adquiridas. En el caso de establecer las causas para su estudio pormenorizado, importa poco a la presente investigación, toda vez que no se trata de un trabajo de ciencias naturales, como se explicó anteriormente, sino, debe prevalecer la búsqueda de toda relación legal con dichas causas.

⁵ Diccionario de la lengua española, pág. 371.

Las causas de discapacidad importan en el presente trabajo de investigación únicamente desde el punto de vista de que estas pueden no ser congénitas, es decir pueden ser adquiridas, pero, son de mayor relevancia las que se adquieren a través de un accidente o por agresión directa.

Efectivamente, la discapacidad pueden ser provocada en otro, por una conducta ilícita, por ejemplo la persona que recibe un disparo de arma de fuego y queda paralítica, o bien por los golpes recibidos en una riña, (lo cual es tan ilícito como el primer ejemplo del disparo de arma de fuego), quedar con alguna minusvalía de tipo mental, es decir que los golpes provoquen menoscabo en el uso de sus facultades mentales y volitivas. Lo mismo puede ocurrir de forma indirecta en el caso de que por imprudencia o con dolo se provoque daño a una mujer embarazada que por tal razón de a luz al producto de la preñez, con daño mental o físico que, de esa forma no es, lógicamente congénito.

En estos casos, puede aplicarse uno de los tipos legales descritos en las lesiones, en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, concretamente el del Artículo 146, de lesiones gravísimas, en el cual, de forma clara se señala: “Es lesión gravísima la que produjere alguno de los resultados siguientes: 1°. Enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable. 2°. Inutilidad permanente para el trabajo. 3°. Pérdida de un miembro principal o de su uso de la palabra; 4°. Pérdida de un órgano o de un sentido; 5°. Incapacidad para engendrar o concebir”. Por supuesto también podría ser aplicable un tipo de los contenidos en los Artículos subsecuentes.

Todo lo anterior, produce lógicamente, la posibilidad en la víctima, o en el agraviado según sea el caso, de demandar por la vía respectiva el pago de las responsabilidades civiles, sin perjuicio de que siendo un delito de los acción pública, el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, proceda a acusar como en derecho corresponde.

Es decir que las causas de la discapacidad tienen también relevancia legal, toda vez que si son adquiridas y no congénitas, es decir que, la discapacidad fue provocada con dolo o con culpa, se genera la posibilidad de demandar o acusar según sea el caso.

1.4. Clasificación de la discapacidad.

La discapacidad suele clasificarse precisamente en discapacidad física y discapacidad mental.

En cuanto a la discapacidad mental, esta puede ser: el autismo y los efectos del síndrome de Down, entre otras. Las discapacidades pueden revestir diferentes grados. Así, entre dos personas con el síndrome de Down, una puede estar muy limitada en términos de actividad, mientras que la otra (sólo ligeramente afectada) puede ser capaz de realizar un trabajo y ser casi autosuficiente.

Entre las discapacidades o minusvalías físicas más comunes se encuentran la ceguera, la sordera y la parálisis.

1.5 La discapacidad como forma de discriminación.

La discriminación es entendida como la que se da a una persona o grupo cuando estos son tratados de forma desfavorable a causa de prejuicios, generalmente por pertenecer a una categoría social distinta; debe distinguirse de la discriminación positiva (que supone diferenciación y reconocimiento).

Entre esas categorías se encuentran la raza, la orientación sexual, la religión, el rango socioeconómico, la edad y la discapacidad. Existe una amplia legislación contra la discriminación en materia de igualdad de oportunidades de empleo, vivienda y bienes y servicios.⁶

Hasta la segunda mitad del siglo XX fue difícil que la sociedad reconociera que los discapacitados (aparte de su defecto específico) tenían las mismas capacidades, necesidades e intereses que el resto de la población; por ello seguía existiendo un trato discriminatorio en aspectos importantes de la vida. Había empresarios que se resistían a dar trabajo o promocionar a discapacitados, propietarios que se negaban a alquilarles sus casas y

⁶ Enciclopedia Microsoft, **Ob. Cit**; pág. 13.

tribunales que a veces privaban a los discapacitados de derechos básicos como los de custodia de los hijos. En las últimas décadas esta situación ha ido mejorando gracias a cambios en la legislación, a la “actitud de la población y a la lucha de los discapacitados por sus derechos como ciudadanos e individuos productivos”.⁷

Los discapacitados, en el ejercicio de sus derechos, han luchado por establecer los siguientes principios: ser evaluados por sus méritos personales, no por ideas estereotipadas sobre discapacidades; conseguir que la sociedad realice cambios que les permitan participar con más facilidad en la vida empresarial y social (facilitar el acceso con sillas de ruedas al transporte público, a edificios y a espectáculos) y finalmente y, en la medida de lo posible, integrarse con la población capacitada.

El movimiento a favor de los derechos de los discapacitados ha encontrado una cierta oposición en grupos que consideran un coste prohibitivo realizar los cambios necesarios. Además, la ausencia de instalaciones que facilitarían la integración de los discapacitados en la vida pública es utilizada a veces por las personas capacitadas como excusa para ignorar este tema.

Quien se encuentre en un estado de incapacidad puede ser sometido a un juicio de inhabilitación, que desembocará en una sentencia de invalidez o ineptitud. Serán los

⁷ **Ibid.**

parientes más próximos, el cónyuge, e incluso el ministerio fiscal quienes tengan que instar el procedimiento. A lo largo del mismo, el juez puede, en los casos graves, determinar el internamiento del incapaz en un centro asistencial de carácter psiquiátrico.

Una vez pronunciada la sentencia de incapacitación, el incapaz adquiere un nuevo estado civil, muy semejante en numerosos puntos al que tiene el menor de edad, pues, si el menor de edad se encuentra sometido a la patria potestad de sus padres, y, en su defecto, a la guarda legal de su tutor (de modo que unos y otros son sus representantes legales para todos aquellos actos que el menor no puede realizar por sí sólo), el incapacitado es colocado por la sentencia bajo la representación y guarda de un tutor. La diferencia suele radicar en que el estado del menor de edad es descrito por la ley de modo común para todo menor, mientras que el estado de incapacitación puede ser regulado por la sentencia de incapacitación, que, en atención al grado de discernimiento del incapacitado, dirá qué actos puede realizar éste por sí mismo, cuáles son los que requieren ser llevados a cabo por el representante y cuáles precisan mera asistencia del guardador.

De los daños que cause el incapacitado a terceras personas responde el tutor legal si hubo por su parte culpa o negligencia en el cuidado de la persona, lo mismo que de los daños que causan los menores de edad responden sus padres o tutores. En cuanto a los actos y contratos que no pueda llevar a cabo por sí sólo, bien porque lo prohíbe la sentencia de incapacitación, bien porque es la ley quien no lo permite, pueden ser anulados. Si se trata

de contratos, sólo el representante del incapaz, o él mismo cuando recupere la capacidad, pueden impugnar el contrato, pero nunca la persona que contrató con él.

La incapacidad en sentido genérico significa toda anomalía física o psíquica persistente que impide a la persona gobernarse por sí misma (esquizofrenia, oligofrenia, sordomudez del que no sabe leer ni escribir, entre otros supuestos). Quien se encuentre en un estado de incapacidad puede ser sometido a un juicio de inhabilitación, que desembocará en una sentencia de invalidez o ineptitud. Serán los parientes más próximos, el cónyuge, e incluso el ministerio fiscal quienes tengan que instar el procedimiento. A lo largo del mismo, el juez puede, en los casos graves, determinar el internamiento del incapaz en un centro asistencial de carácter psiquiátrico.

CAPÍTULO II

2. Legislación de protección a profesionales discapacitados

2.1. Constitución política

El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Es deber del estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Existen un Artículo específico que regula directamente la relación entre Estado y personas minusválidas o discapacitadas. Este Artículo es el 53, y establece que el Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales y declara de interés nacional su atención médico social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y subsecuentemente su reincorporación integral a la sociedad. El Estado de Guatemala, por lo tanto, con base en las ordenanzas constitucionales, debe velar por el bienestar, protección y desarrollo integral de la persona discapacitada. Cuando se hacía la exposición en el capítulo primero de esta investigación, al respecto del uso como sinónimo de los términos discapacitados y minusválidos, se cree que en la Constitución Política de la República de Guatemala, queda comprobado dicho extremo, pues la misma en su Artículo 53, titula con el epígrafe

“minusválidos”, lo que se debe interpretar como “discapitados”. El Artículo de mérito señala:

Según el Artículo 53. Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.

Sin embargo, es procedente enfatizar en que pese a existir esta normativa, las políticas del Estado en cuanto a la población discapacitada, aún es muy simplista y poca calidad. La creación de un Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad ciertamente es un avance que, nace con la creación de la ley específica en 1996, y de la cual se hace mención más adelante, aunque el presupuesto y las políticas gubernamentales como tal, en dicho sentido, son muy escasas, muestra de lo cual lo constituye la casi inexistencia de un rubro importante en el presupuesto de la Nación para cumplir con dicho cometido.

2.2. Ley Para atención de las personas con discapacidad.

Contenida en el Decreto 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley Para Atención de las Personas con Discapacidad, tal como se ha venido nombrando en el

presente trabajo de investigación surge, entre otros considerados por el hecho de que, según la misma ley, existen en la actualidad servicios fundamentales de rehabilitación de las personas con discapacidad a través de normas ordinarias y administrativas, las cuales están diseminadas en leyes dispersas que adolecen de un orden, de coordinación interinstitucional y multidisciplinario.

Adicionalmente de que los tratados, convenios y conferencias internacionales, suscritos o ratificados por el Gobierno de la República de Guatemala, en las diversas áreas de la rehabilitación y derechos humanos, tales como la Convención Sobre Derechos del Niño, de la cual se explica su vinculación más adelante, recomiendan la promoción, creación y apoyo de todos los esfuerzos en esta materia, optimizar el uso de los recursos y acelerar los procesos de incorporación plena de la población con discapacidad a la sociedad.

Y finalmente, otro antecedente del Decreto de mérito, consiste en imperativa creación de un instrumento jurídico, marco de una moderna política nacional sobre la discapacidad, que se constituya en una herramienta eficaz al servicio de las personas con discapacidad, sus padres y demás familia, para que puedan ejercer sus derechos humanos y crear las condiciones para el mejor cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas, eliminando discriminaciones.

Por medio de esta ley, se declara de beneficio social el desarrollo integral de las personas con discapacidad, física, sensorial y/o psíquica (mental), en igualdad de

condiciones, para su participación en el desarrollo económico, social, cultural y político del país.

El objeto de la ley se puede establecer en ocho objetivos, los cuales son:

- Servir como instrumento legal para la atención de las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su participación social y el ejercicio de los derechos y deberes en nuestro sistema jurídico.
- Garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en ámbitos como: salud, educación, trabajo, recreación, deportes, cultura y otros.
- Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad.
- Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad guatemalteca adoptar las medidas necesarias para la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.
- Establecer los principios básicos sobre los cuales deben descansar toda la legislación que se relaciona con las personas con discapacidad.

- Fortalecer los derechos y deberes fundamentales de las personas con discapacidad.
- Crear el ente con carácter de coordinador, asesor e impulsor de las políticas en materia de discapacidad.
- Definir a la persona con discapacidad y determinar las medidas que puedan adoptarse para su atención.

2.3. Código Civil.

Tal como se estableció en párrafos precedentes, la discapacidad es una forma de incapacidad, y como tal, el Código Civil, Decreto Ley 106, en su Artículo 9, los declara en dicha forma a aquellos que se encuentran en la categoría de las personas que se ven limitadas de ejercer sus derechos y cumplir con obligaciones por encontrarse privados de sus facultades físicas, mentales y volitivas.

Artículo 9 del Código Civil: “Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de

bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad, existía notoriamente en la época en que se verificaron”.

Cabe la pena destacar, que como ya mencionó, las causas de incapacidad se sustentan sobre la base de la persona no puede ejercitar sus facultades mentales, puesto que al no tener capacidad de discernimiento o raciocinio, no pueden ejercer derechos ni cumplir con obligaciones, por lo que un tercero debe encargarse de ejercer su representación y con ella su cuidado.

2.4. Otras leyes.

Como se estableció, en cuanto al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, existen considerados los delitos que encuadran las conductas de quienes provocan en terceras personas, discapacidad, sin embargo, este encuadramiento del que se habla, se da como consecuencia de existir regulados los delitos de lesiones, en los cuales se puede adecuar de forma más o menos acertada a ese hecho específicamente, sin embargo, no hay que olvidar que mientras más específico es un tipo menos oportunidad hay a la interpretación de la ley por parte del juzgador, (objeto fundamental para el cual existe

el principio de legalidad), y por otro lado, porque de esa forma se puede establecer una punibilidad más adecuada a las consecuencias que provoca tal conducta. En otras palabras, si el Código Penal, contuviera los tipos penales que tipificaran las conductas de quien provoca discapacidad en otro, podría así mismo establecerse un nivel de responsabilidad o de reproche más adecuado a la víctima o a los agraviados. Por ejemplo, si A provoca discapacidad física a B, que entonces A, deba mantener a la familia de B. O por otro lado, todo el tratamiento médico de B, o simplemente, una cantidad en dinero que sea igual a la dimensión ya sea de la curación de B o el mantenimiento de su familia, mientras éste se encuentre minusválido.

Por otro lado, es procedente preguntarse si A ha actuado por culpa, que objeto tiene desde el punto de vista de las necesidades de B o de la familia de éste, que A, sufra una condena de prisión de dos años, cuando bien podría no ser privado de su libertad, (porque además no ha sido un delito con intención criminal), y, el tiempo inútil en prisión bien lo puede emplear en libertad, trabajando para pagar su deuda económica para con B o con su familia.

Finalmente, el Código de Trabajo establece una regulación legal en cuanto a la seguridad social, sin embargo, si un trabajador es víctima de un accidente, es el Estado y no un particular, por medio del Instituto de Seguridad Social, el que en su programa de I.V.S., deba cumplir con el pago correspondiente del seguro.

2.5. Legislación internacional.

En cuanto a la legislación internacional se tienen distintos instrumentos que ha ratificado el Estado de Guatemala, y permiten la vigencia de los derechos y protección a las personas discapacitadas. Entre otros instrumentos se encuentra la Convención Sobre Derechos del Niño, La Convención Contra todas las formas de discriminación y otros de aplicación más general, tal como el Pacto de San José, es decir la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Sin embargo, para los efectos de la presente investigación, reviste mayor relevancia la Convención Sobre Derechos del Niño, no por el hecho de tratarse de un trabajo dirigido a la protección del niño o niña discapacitado, sino más bien, por hecho de que esta Convención toma especialmente el cuidado de regular este extremo en forma más específica que el lo tienen los demás instrumentos mencionados y no mencionados en este párrafo.

La Convención Sobre Derechos del Niño, establece que Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al

niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuado al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

La falta de cumplimiento y la falta de protección jurídica a la Declaración de los derechos del niño adoptada por la Sociedad de Naciones en 1924, (siendo este el punto de partida para el desarrollo internacional de la protección de los derechos de la niñez, en el que se hacía notar la necesidad de que los niños y niñas deberían de ser los primeros en recibir atención y protección), motivó al Estado de Polonia, presentar a las Naciones Unidas en el año de 1978, una propuesta basada en la necesidad de dar un cuerpo de normas jurídicas para la protección de sus derechos, lo que significó la primera idea sobre la necesidad de una Convención.

Así en el año de 1979 cuando la comisión de Derechos Humanos de la O.N.U. nombró un grupo de trabajo integrado por 43 representantes de los estados miembros de la comisión, más la incorporación de organismos especializados de las Naciones Unidas tales como: El fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), El alto comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (A.C.N.U.R.) y más de 50 organizaciones no Gubernamentales a nivel Mundial.

A lo largo de muchas discusiones y consultas a nivel mundial por un período de diez años, fue presentada una propuesta de convención a la Comisión de Derechos Humanos quién la aprobó en el año de 1989 y la elevó a la Asamblea General de las Naciones Unidas,

entrando en vigor en el año de 1990 y ratificada por varios países. La Convención es un conjunto de normas jurídicas que protegen a los niños y niñas.

El gobierno de Guatemala suscribió la convención de los Derechos del Niño el 26 de enero del año de 1990 y la ratificó por medio del Decreto 27-90 del Congreso de la República de fecha 10 de mayo del mismo año, acto por medio del cual el contenido íntegro de la Convención sobre los Derechos del Niño, pasó a formar parte del concierto de leyes vigentes en el país, con preeminencia sobre el Derecho interno, por tratarse de normas de Derechos Humanos al tenor de lo que establece el Artículo 46 de la Constitución Política de Guatemala.

Es un Instrumento cuya finalidad es garantizar al niño y niña el derecho de vivir y desarrollarse plenamente y participar como sujeto activo de la sociedad.

Es un compromiso de todos los gobiernos para mejorar la situación de la Infancia en cada uno de los países.

La convención consagra a los niños y niñas como seres humanos iguales en derechos y obligaciones, y como tales les declara personas capaces de poseer y disfrutar de todo tipo de Derechos Humanos, agentes de su propio desarrollo y protagonistas de la historia.

Las disposiciones de la convención se basan en el principio de la no discriminación, pues se aplica igualmente a todos los niños y niñas sin distinción de raza, sexo, lengua, origen étnico o social, posición económica, incapacidad, nacimiento o cualquiera otra condición.

Así mismo sus disposiciones hacen referencia en cuantos ámbitos principales de los Derechos del Niño: Supervivencia, desarrollo, protección y participación.

La Convención en su Artículo 1. se refiere a la definición de Niño indicando:

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Aún cuando la Convención fija un límite máximo de edad, es discreta en lo relativo al inicio de la vida. Al respecto cabe considerar que existen diversas posiciones con relación al inicio de la vida del ser humano. Unos la consideran desde su concepción, otros desde su nacimiento y es la teórica ecléctica aquella en la que se le reconocen derechos al aún no nacido, la cual acepta nuestra legislación civil.

Entre las principales características de la Convención Sobre Derechos del Niño están:

A los países que la ratifican tienen la obligación de cumplirla dentro de su territorio, el contenido de la Convención de los Derechos del niño, así como adoptar las medidas administrativas, legislativas para darle efectividad a los Derechos reconocidos en la misma.

La coercitividad se debe a la existencia de un comité de Los Derechos del Niño, creado en el Artículo 43 de la convención, el cual está integrado por 10 expertos, electos por los

Estados Partes para un período de cuatro años, a quién los Estados deberán presentar un informe sobre las medidas que hayan adoptado para dar efectivo cumplimiento a los derechos reconocidos en la Convención y los logros que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos.

La Convención sugiere una nueva forma de legislar, por lo que es la Sociedad de acuerdo a sus experiencias y a la realidad en que se vive la que debe de proponer la creación de normas y el legislador debe de cumplir su función de modelador de lo sugerido.

Al cambiar la cultura y ética tradicional de ver a los niños y niñas como objetos de protección, susceptibles de sufrir injerencias por parte del Estado, con el afán de "tutelarlos" (protegerlos), el nuevo reconocimiento jurídico los clasifica como seres humanos vulnerables y en proceso de desarrollo, capaces por el simple hecho de ser personas, de poseer todo tipo de derechos humanos los hace resurgir del olvido e indiferencia para situarlos como prioridad a nivel mundial, en todas las actividades legislativas ejecutivas y judiciales.

Existe en el mundo jurídico Internacional, varios documentos de diferente naturaleza que contienen normas relativas a los Derechos de los niños y niñas algunos específicos y otros que los establecen como parte de un conjunto de normas atinentes a los adultos, por que esta disgregación, la repara reuniendo dichas normas en un solo Instrumento. La Convención, esta codificada de la normativa Internacional, favorece su conocimiento y aplicación.

De acuerdo a que los niños son vulnerables, frágiles y que dependen de los mayores en los primeros años, por ser parte de los adultos atropellos a su dignidad e integridad, establece una serie derechos propios de los niños y niñas, que comprende el derecho a ser protegido de ciertos actos o prácticas que atenten contra la posibilidad de su desarrollo integral como seres humanos, tal es el caso de los derechos de protección contra abusos, explotados sexual y económicamente.

La Convención, a la par de ser un conjunto de normas jurídicas que tratan sobre el tema específico de los Derechos humanos de la Niñez, tiene otro elemento de suma importancia y este lo constituye el compromiso asumido por los países que la ratifican, manifestando en una voluntad política real, que favorezca la protección integral de la Infancia, para lo cual debe preverse de un amplio marco jurídico que haga eficaz los principios y objetivos de la Convención.

Asimismo estimula la formulación y ordenamiento de las políticas del Estado, fomentando la participación de la sociedad civil y el fortalecimiento del poder local, como alternativa casi exclusivas para lograr el desarrollo.

Debido a la participación de organismos no Gubernamentales en todo el proceso de creación y en virtud de posibilitar la participación de la sociedad civil en el cumplimiento de convención, permite que los órganos no gubernamentales que tienen representación en la Organización de Naciones Unidas, puedan realizar a la par de la Comisión de Derechos del

Niño, fiscalización sobre los avances y limitaciones en el cumplimiento de los derechos reconocidos para los niños y niñas.

Todos los países que ratificaron la Declaración de los Derechos del niño y niñas, se hace evidente el compromiso y las obligaciones que contrajeron con el simple hecho de su ratificación.

Y ésto representa la esperanza de los niños y niñas de los países partes de un futuro mejor, un desarrollo integral y el respeto a su libertad, igualdad y dignidad.

Entre los compromisos más importantes que se desprenden de la ratificación de la Convención están:

- Aplicación inmediata;
- Divulgación;
- Readecuación legislativa y administrativa;
- Protección social.

Una vez ratificada, todos los Estados, deben velar porque se apliquen, cada una de las normas que contiene la convención, dentro de sus respectivos territorios, esto presupone la formulación de todos aquellos aspectos tanto a nivel legislativo, ejecutivo y judicial al que atenten o estén en contradicción con los postulados de la convención, para que sean efectivos dentro del país.

En relación a este compromiso el Artículo 2 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica: "Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y Asegurarán su aplicación a cada niño sujeto de su jurisdicción, sin distinción alguna".

Para lograr la eficacia de la Convención sobre los Derechos del niño cada uno de los Estados que lo ratifican, la Convención en su Artículo 42 establece el compromiso de darla a conocer ampliamente por medios eficaces y apropiados, tanto a adultos como con el propósito de que todos los sectores la conozcan y sepan los alcances y expectativas que ella representa.

Dentro de este compromiso la Sociedad Civil y las personas comprometidas con la defensa de los Derechos Humanos, debe de difundirla a todos los sectores, especialmente a los marginados y a los niños y niñas vulnerables, para que se informen que existe una esperanza, que puede servir o contribuir a aliviar su desesperación y exigir su cumplimiento.

Los impulsores de la Convención, conscientes de la necesidad de realizar cambios radicales en muchos países, que tienden a asegurar el respeto de los derechos en ella enunciados, plasmaron el Artículo 4 lo siguiente: "Los estados adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otro índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que disponen y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación; Internacional."

En la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece con claridad que las necesidades de satisfacer ciertos aspectos propios del ser humano, como por ejemplo alimentación, salud, educación, vivienda, recreación, cultura, etc. Son derechos de niños y niñas y deberes del Estado, la Sociedad, Padres, Tutores o responsables, en tal virtud, dentro de todo intento de readecuación legislativa de los países que la han ratificado deben de darle una importancia especial a los Derechos económicos, sociales y culturales, para alcanzar este objetivo se debe solicitar la participación de la sociedad civil conjuntamente con el Estado.

En la convención sobre los Derechos del niño y niña se reconoce la necesidad de crear normas que dan garantías constitucionales a la niñez tales como: Amparo, Exhibición Personal etc.

Es importante transcribir en este apartado el Artículo 3 numerales 1 y 2, y Artículo 18, de la Convención Sobre Derechos del Niño, la cual afirma que:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los

órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.

2. Los Estados partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 18.

1. Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente convención, los Estados partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”.

CAPÍTULO III

3. Entidades de atención a personas discapacitadas

3.1 Entidades de protección

El Consejo nacional para la atención de las personas con discapacidad, se creó por ordenanza del Artículo 22 de la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, contenida en el Decreto 135-96, del Congreso de la República de Guatemala, como entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con carácter coordinador, asesor e impulsor de políticas generales en materia de discapacidad. Su conformación orgánica, su funcionamiento y ámbito de acción estarán definidos en el reglamento de la mencionada ley. El Consejo Nacional tiene plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones, para lo cual elegirá entre sus miembros, a su junta directiva, para un período de dos años.

El Consejo Nacional para la atención de personas con discapacidad tiene las funciones siguientes:

- Diseñar las políticas generales de atención integral, que aseguren el efectivo cumplimiento de los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad.
- Cumplir y procurar porque se cumplan las normas de la ley contenida en el Decreto 135-96 del Congreso de la República de Guatemala.

El Consejo en mención, está integrado por delegados del sector público y de la sociedad civil, incluyendo las universidades del país, que realizan acciones en las diversas áreas, vinculadas a la rehabilitación integral, en materia de discapacidad.

Por el Sector Público se cuentan:

- a) Un delegado de la Procuraduría de Derechos Humanos
- b) Un delegado del Ministerio de Educación.
- c) Un delegado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
- d) Un delegado del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
- e) Un delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión social
- f) Un delegado de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.
- g) Un delegado de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por la sociedad civil, un número igual al de los delegados del sector público, electos dentro de las organizaciones que realicen acciones en las diversas áreas de las políticas generales de rehabilitación integral de las personas con discapacidad. Incluyendo asociaciones de padres de familia.

CAPÍTULO IV

4. La inserción laboral del profesional no vidente

4.1. Generalidades

La pobreza también agrava la capacidad de vida de los discapacitados. Por que ella ocasiona, entre otras cosas una inadecuada nutrición. Carencia de instrumental técnico, malas condiciones de vida en general, escaso conocimiento para el buen manejo del discapacitado y un ambiente que lleva al conflicto, la violencia y el maltrato. La necesidad de proporcionar ayuda a las personas con discapacidad significa muchas veces que otro familiar, principal mente una mujer, no pueda dejar el hogar para trabajar y contribuir al ingreso familiar.

Debido a que siempre se las ha excluido de la educación y la capacitación, la mayoría de las personas con discapacidad no ha tenido la oportunidad de desarrollar destrezas para participar activamente en la economía. Han sido en viadas a escuelas especiales, mantenidas en sus hogares o segregadas en talleres de rehabilitación. Tampoco han existido facilidades para su participación en las escuelas de primaria y secundaria y en la educación comunitaria no formal. Resultado de ello es su limitado desarrollo como recurso humano y la reiterada percepción de que las personas con discapacidad, por definición, suponen una carga para la sociedad en vez de hacer una contribución.

El Instituto de Capacitación y Productividad (INTECAP) en 1987 hace referencia a que los 28.060 participantes egresados de los diferentes programas, un 33% (947 participantes) eran discapacitados. Actualmente se desconoce la cantidad de personas con discapacidad que reciben los beneficios de esta Institución, de la cual egresaron en 1988, 114,758 personas.

En el hospital de Rehabilitación del IGSS (1998) se reportó que de los 1,020 discapacitados que fueron atendidos únicamente 174 personas (17%) asistieron a talleres de capacitación que funcionan en este hospital. La Asociación de Capacitación y Asistencia Técnica en Educación y Discapacidad (ASCATED) en 1997, por su parte reporta que 591 personas con discapacidad, el 70% no trabaja; otro 8% realiza las siguientes actividades: zapatero, vendedor ambulante, ayudante de herrería, repartidos de pan, ayudante de restaurante, lavado de carros, ayudante de mercado, auxiliar de contabilidad, secretaria, contadora.

4.2. Análisis de los límites de la inserción laboral

En efecto, la regulación legal de las políticas del Estado de Guatemala, en cuanto a personas con discapacidad se refieren, quedan contenidas en el Decreto 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad; sin embargo, esta ley se denota insuficiente, al punto en que el mismo Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad, han sugerido ya una serie de reformas a

la misma, que van desde el objeto a la cual debe referirse dicha ley, así como a las definiciones.

A criterio personal, no es la atención al discapacitado lo que queda contenido en la ley, contenida en el Decreto en mención, sino más bien un aspecto orgánico del funcionamiento de los distintos componentes del problema, sin embargo, una política específica al respecto se encuentra muy corta.

Se debe por otro lado establecer no solo como política general del Estado, sino también como una forma de concebir la atención a las mismas, en el sentido incluso de que se debe salir al paso de la discriminación que ya se da en cuando al discapacitado.

El minusválido no cuenta actualmente con un reglamento en el cual se de plena facultad al Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad, ni siquiera se cuenta con un Artículo que prevea la discriminación o por otro lado fortalezca la igualdad que deben gozar aquellas personas que padecen cierta discapacidad pero la misma no es lo suficientemente limitativa como para establecer su incapacidad legal.

Rehabilitación social, proceso de formación de personas con alguna discapacidad (física, sensorial, emocional, de desarrollo, entre otras) para que puedan desempeñar un trabajo, ayudándoles a incorporarse al mercado laboral, a desenvolverse de forma eficaz en su entorno y a gozar de la mayor independencia posible. Un programa de rehabilitación

social puede incluir servicios médicos y psicológicos, y una formación para la incorporación al puesto de trabajo.

Las discapacidades suelen ser consecuencia de accidentes, enfermedades o anomalías congénitas, por lo que la rehabilitación con frecuencia comienza por una intervención quirúrgica y unos servicios médicos adecuados. Así, por ejemplo, en el caso de un problema cardíaco puede ser necesaria una intervención. En otros casos el tratamiento puede estar dirigido a reducir los efectos de una artritis, a recuperar la funcionalidad perdida a causa de un infarto, a tratar los problemas de movilidad como consecuencia de una parálisis cerebral, a reducir la frecuencia de ataques epilépticos, a minimizar los efectos de una afección pulmonar, a enseñar a personas con problemas de expresión verbal, a los sordos a leer a través de los labios o a percibir de forma adecuada los sonidos a través de audífonos, o a enseñar a invidentes a leer con el sistema braille.

Los servicios médicos también engloban la colocación de prótesis (piernas artificiales para amputados, sillas de ruedas para paralíticos o muletas para personas con dificultad para andar, entre otras). En algunos casos es necesario asimismo enseñar a estas personas a utilizarlas correctamente.

Los problemas emocionales que pueden ir asociados a una discapacidad no han sido lo suficientemente valorados. La psicoterapia y el asesoramiento laboral pueden ayudar a una persona a sobrellevar los efectos de la discapacidad y de su rehabilitación.

El siguiente paso en la rehabilitación suele ser la incorporación a un puesto de trabajo. Aunque la persona haya adquirido una gran habilidad en el uso de las prótesis, puede necesitar formarse en los distintos aspectos necesarios para las nuevas condiciones de trabajo. Las personas que tienen habilidades muy limitadas a causa de su discapacidad, de las dificultades de su entorno geográfico o por falta de comprensión por parte de la sociedad, pueden necesitar para el nuevo trabajo una formación adaptada a sus capacidades. La escolarización formal puede eliminar las barreras para personas con recursos básicos. También puede resultar muy útil la adaptación y el uso de instrumentos o de equipos especiales. La eliminación de barreras físicas (rampas para las personas que no pueden subir escaleras, coches especialmente equipados para personas con dificultades para caminar, o que puedan incorporar una silla de ruedas, etc.) proporciona una mayor autosuficiencia e independencia a este amplio sector de la población.

Es necesario establecer la desprotección de las personas profesionales no videntes, en el marco de la legislación laboral guatemalteca.

Asimismo, es necesario conocer las implicaciones económicas y sociales de la población profesional no vidente en el campo laboral.

Precisar las prioridades que los Empleadores deben observar en el tema de los profesionales no videntes.

El 75% de los profesionales no videntes, no son tomados en cuenta en el mercado laboral, debido a la no aplicación de la ley de protección a favor de la población discapacitada.

CAPÍTULO V

5. El profesional discapacitado y su participación

5.1. Importancia de la participación laboral

La discapacidad visual en la niñez: En el mundo de los niños con impedimentos visuales es muy diferente a nuestro mundo. El sonido y el tacto adquieren un nuevo significado cuando la vista es muy limitada o inexistente. La niñez es un periodo excitante para el descubrimiento del mundo circundante y debido a que la niñez juega un rol importante en el aprendizaje, los niños con impedimentos visuales enfrenta el riesgo de retardar su desarrollo cognitivo. Más aun este tipo de discapacidad impone una fuerte barrera para el acceso a medios de variada naturaleza inclusive los interactivos. Para entender como impacta en los niños la discapacidad visual, revisaremos las diversas facetas cognitivas en el desarrollo temprano y posterior del niño ciego.

La comunidad médica posee un entendimiento más acabado de las causas que generan la ceguera y posee un conjunto más amplio de tratamientos para una gran cantidad de condiciones visuales anómalas. Desafortunada mente, junto a este progreso se han conjugado también un incremento en la incidencia de multi-impedimentos. Esto es debido a la alta tasa de sobre vivencia de bebes prematuros con resultados como resultado de avances médicos en el área y, en un grado menor, debido a una disminución en el acceso a

los medios de cuidado pre-natal en los grandes centros urbanos. Aunque parezca raro, la ceguera y los impedimentos visuales se han incrementado durante las últimas décadas.

A lo largo de la historia las personas con discapacidad no sólo han sido excluidas socialmente, sino que han sufrido agresiones de todo tipo. Las oportunidades de empleo, de ascenso social, de participación en el sistema político y otras instancias de la vida social son mínimas, especialmente para quienes además viven en la pobreza.

Para las personas con discapacidades visuales o auditivas, el acceso a la comunicación e información está limitado, los medios de comunicación televisiva carecen de servicios de apoyo, tales como recuadros con interpretaciones en el lenguaje de señas o cintillas textuales.

Ninguno de los periódicos que se publican contienen información en el sistema braille y muy pocas personas ciegas pueden usar los nuevos sistemas tecnológicos de comunicación. La falta de información y sensibilización de la sociedad en general se refleja en los estereotipos y prejuicios que predominan en la población y que influyen en la convivencia con personas discapacitadas. Las barreras de actitudes son las más difíciles de vencer.

La pobreza también agrava la capacidad de vida de los discapacitados. Por que ella ocasiona, entre otras cosas una inadecuada nutrición. Carencia de instrumental técnico, malas condiciones de vida en general, escaso conocimiento para el buen manejo del

discapacitado y un ambiente que lleva al conflicto, la violencia y el maltrato. La necesidad de proporcionar ayuda a las personas con discapacidad significa muchas veces que otro familiar, principal mente una mujer, no pueda dejar el hogar para trabajar y contribuir al ingreso familiar.

A finales del siglo XX el problema de la explotación de mano de obra infantil sigue siendo muy grave en numerosos países. Una serie de estudios realizados en 1979, año internacional del niño, mostraron que hay más de 50 millones de niños menores de 15 años que desempeñan multitud de trabajos en condiciones infrahumanas. Muchos de estos niños viven en países de América latina, África y Asia. Sus condiciones de vida son pésimas y sus posibilidades de alfabetización casi nulas. Sin embargo, sus escasos ingresos son imprescindibles para la supervivencia de sus familias. Muchas veces estas familias no pueden satisfacer las necesidades más primarias, alimentación, vivienda, ropa o agua con la que mantener un mínimo de higiene.

En algunos países la industrialización ha conllevado condiciones laborales para los niños que se asemejan a las peores fábricas y minas del siglo XIX. Por ejemplo, en la India, unos 20,000 niños trabajan 16 horas diarias en las fábricas de fósforos.

5.2. Estrategias de intervención.

“En 1977, un grupo de empleadas del servicio doméstico se reunió en las calles y parques de Bogotá. Fue así como se resolvió presentar una denuncia para divulgar los

problemas que nos aquejan y necesidad de organizarnos. Fuimos invitadas por dos sociólogas a participar en el Congreso de las Mujeres Trabajadoras que se realizó en noviembre de 1977. En una ponencia expusimos algunos de nuestros problemas:

- El hecho de no haber edad mínima para trabajar como empleada. La explotación de menores de edad, a quienes no se les paga salario por considerar que las jovencitas no tienen todavía la capacidad necesaria, ni los conocimientos para el desempeño de dicho oficio.
- El hecho de que traigan a jovencitas del campo para tenerlas como esclavas, pagándoles con ropa usada o con bajos salarios, y las traten mal, y que los patronos abusen de ellas...’’⁸

La Inspección General de Trabajo puede extender, en casos de excepción calificada, autorizaciones escritas para permitir el trabajo ordinario diurno de los menores de catorce años, o, en su caso, para reducir, total o parcialmente, las rebajas de la jornada ordinaria diurna que impone el Artículo anterior.

El menor de edad va a trabajar en vía de aprendizaje o que tiene necesidad de cooperar en la economía familiar, por extrema pobreza de sus padres o de los que tienen a su cargo el cuidado de él.

⁸ Oliveira de, Ana. **La historia de nuestras luchas**, pág. 33.

Se debe tratar de trabajos livianos por su duración e intensidad, compatibles con la salud física, mental y moral del menor.

En alguna forma se cumple con el requisito de la obligatoriedad de su educación.

En cada una de las expresadas autorizaciones se deben consignar con claridad las condiciones de protección mínima en que deben trabajar los menores de edad.

Asimismo se prohíbe a los patronos:

- a) Anunciar por cualquier medio, sus ofertas de empleo, especificando como requisito para llenar las plazas el sexo, raza, etnia y estado civil de la persona, excepto que por la naturaleza propia del empleo, éste requiera de una persona con determinadas características. En este caso el patrono deberá solicitar autorización ante la Inspección General de Trabajo y la Oficina Nacional de la Mujer.
- b) Hacer diferencia entre mujeres solteras y casadas y/o con responsabilidades familiares, para los efectos del trabajo.
- c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 de este Código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá

hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal. En caso el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar.

- d) Para gozar de la protección relacionada con el inciso que antecede, la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, quedando desde ese momento provisionalmente protegida y dentro de los dos meses siguientes deberá aportar certificación médica de su estado de embarazo para su protección definitiva.
- e) Exigir a las mujeres embarazadas que ejecuten trabajos que requieren esfuerzo físico considerable durante los tres (3) meses anteriores al alumbramiento.

Todo patrono que tenga a su servicio más de treinta trabajadoras queda obligado a acondicionar un local a propósito para que las madres alimenten sin peligro a sus hijos menores de tres años y para que puedan dejarlos allí durante las horas de trabajo, bajo el cuidado de una persona idónea designada y pagada por aquél. Dicho acondicionamiento se ha de hacer en forma sencilla dentro de las posibilidades económicas del patrono, a juicio y con el “visto bueno” de la Inspección General de Trabajo.

Actualmente en el Congreso de la República de Guatemala, existe una iniciativa de ley para regular el trabajo doméstico con énfasis en los discapacitados no videntes, sin

embargo, hay que enfatizar que este proyecto va dirigido más que todo en resguardo de los derechos de la mujer que trabaja como empleada doméstica, que a la fecha sigue siendo lo más común. Sin embargo, en cuanto al tema de menores empleadas como trabajadoras o trabajadores domésticos, no existe ley especial alguna, y cuando se legisló a favor de la niñez, en el Código de la Niñez, y la Adolescencia, no se contempló de forma adecuada, en juicio de la sustentante, el trabajo de menores de edad, sobre todo de mujeres. Pese a todo, el mencionado Código no se puso en vigencia.

Por lo que la iniciativa mencionada anteriormente, y que se encuentra en la comisión de la mujer, carece aún de una normativa específica a favor de la niñez empleada en trabajo doméstico. En términos sencillos y determinantes es pertinente enfatizar que no hay legislación vigente que regule específicamente el trabajo doméstico de menores de edad.

5.3. La necesidad de que se implementen políticas de contratación de personas no videntes por parte de los empleadores en Guatemala.

La Inspección General de Trabajo tiene carácter de asesoría técnica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a este efecto debe evacuar todas las consultas que le hagan las demás dependencias de aquél, los patronos o los trabajadores, sobre la forma en que deben ser aplicadas las disposiciones legales de su competencia.

La inspección debe publicar en el órgano oficial del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o en su defecto, en alguno de los diarios de mayor circulación en toda la República, las consultas que evacue o cualesquiera resoluciones que dicten las autoridades de Trabajo y Previsión Social, siempre que así lo juzgue conveniente, para que sirvan de guía u orientación en las materias respectivas.

La Inspección General de Trabajo debe ser tenida como parte, en todo conflicto individual o colectivo de carácter jurídico en que figuren trabajadores menores de edad o cuando se trate de acciones entabladas para proteger la maternidad de las trabajadoras. Es preciso enfatizar la importancia que reviste la participación de la Inspección General de Trabajo, para evacuar audiencias en este sentido, independientemente a que apersona en ellas el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, toda vez que es una obligación que le impone el Artículo 280.

Además, dentro de su función de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos de Trabajo y Previsión Social, está obligada a promover la investigación, sustanciación, sanción y finalización de los procedimientos por faltas de trabajo que se denuncian, ante ella por conocimiento directo o de sus Inspectores.

La Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores y trabajadores sociales, debe velar porque patronos, trabajadores y organizaciones sindicales, cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos que normen las condiciones de trabajo y previsión social en vigor o que se emitan en lo futuro.

Los arreglos directos y conciliatorios que se suscriban ante los inspectores de trabajo o trabajadores sociales, una vez aprobados por el Inspector General de Trabajo o por el Subinspector General de Trabajo, tienen carácter de título ejecutivo.

En los asuntos que se tramiten ante las autoridades administrativas de Trabajo, los interesados no necesitan la intervención de abogado, pero si se hicieren asesorar únicamente los abogados y los dirigentes sindicales podrán actuar como tales; en cuanto a estos últimos, sólo podrán asesorar a los miembros de sus respectivos sindicatos a que pertenezcan, circunstancia que acreditarán ante la dependencia respectiva y exclusivamente en asuntos cuya cuantía no exceda de trescientos quetzales, en ciertos salarios mínimos.

Las disposiciones contenidas en el Artículo 323 rigen también para el caso de que los interesados se hagan representar en sus gestiones ante las autoridades administrativas de trabajo, pero la circunstancia de que miembros del personal de una empresa comparezcan a gestionar por ésta, se debe considerar como gestión directa del respectivo patrono.

Los inspectores de trabajo y los trabajadores sociales, que acrediten debidamente su identidad, son autoridades que tienen las obligaciones y facultades que se expresan a continuación:

- a) Pueden visitar los lugares de trabajo cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aún de la noche, si el trabajo se ejecuta durante ésta, con el exclusivo objeto de velar por lo que expresa el Artículo 278 del Código de Trabajo.
- b) Pueden examinar libros de salarios, de planillas o constancias de pago, siempre que se refieran a relaciones obrero-patronales. En el caso de los libros de contabilidad podrán revisarse previa autorización de tribunal competente de Trabajo y Previsión Social.
- c) Siempre que encuentren resistencia injustificada deben dar cuenta de lo sucedido al Tribunal de Trabajo y Previsión Social que corresponda, y en casos especiales, en los que su acción deba ser inmediata, pueden requerir, bajo su responsabilidad, el auxilio de las autoridades o agentes de policía, con el único fin de que no se les impida o no se les creen dificultades en el incumplimiento de sus deberes. En estos casos están obligados a levantar acta circunstanciada, que firmarán las autoridades o agentes que intervengan.
- d) Pueden examinar las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo y las de seguridad personal que éstos ofrezcan a los trabajadores y, muy particularmente, deben velar porque se acaten todas las disposiciones en vigor sobre previsión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, dando cuenta inmediata a autoridad competente, en caso de que no sean atendidas sus observaciones, pudiendo en caso de un

peligro inminente para la salud o la seguridad de los trabajadores ordenar la adopción de medidas de aplicación inmediata.

- e) Deben intervenir en todas las dificultades y conflictos de trabajo de que tengan noticia, sea que se presenten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, a fin de prevenir su desarrollo o lograr su conciliación extrajudicial, si ya se han suscitado; asimismo, podrán interrogar al personal de la empresa sin la presencia del patrono ni de testigos sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
- f) Pueden tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de ordenar su análisis, siempre que se notifique al patrono o a su representante que las sustancias o materiales utilizados o manipulados en el establecimiento con el propósito de ordenar su análisis siempre que se notifique al patrono o a su representante que las sustancias o materiales han sido tomados con el propósito de comprobar la estricta observancia de las disposiciones contenidas en el presente Código, sus reglamentos o demás leyes de Trabajo y Previsión Social.
- g) Deben exigir la colocación de los avisos que indiquen las disposiciones legales.
- h) Deben colaborar en todo momento con las autoridades de trabajo.
- i) Gozan de franquicia telegráfica, telefónica y postal, cuando tengan que comunicarse en casos urgentes y en asuntos propios de su cargo,

con sus superiores, con las autoridades de policía o con los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.

- j) Las actas que levanten, tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.
- k) Siempre que divulguen los datos que obtengan con motivo de sus inspecciones o visitas; que revelen secretos industriales o comerciales de que tengan conocimiento en razón de su cometido; que asienten hechos falsos en las actas que levantan o en los informes que rindan; que acepten dádivas de los patronos o de los trabajadores o de los sindicatos; que se extralimiten en el desempeño de sus funciones o que en alguna otra forma violen gravemente los deberes de su cargo, deben ser destituidos de inmediato, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales, civiles o de otro orden que les correspondan.

En lo relativo a la divulgación de los datos que obtengan con motivo de sus inspecciones o visitas y de los secretos industriales o comerciales de que tengan conocimiento, la prohibición a que se refiere el párrafo anterior subsiste aún después de haber dejado el servicio; y

- l) Siempre que comprueben violaciones a las leyes laborales o sus reglamentos, el inspector o trabajador social levantará acta y

prevendrá al patrono o representante legal de la empresa infractora para que dentro de un plazo que el fije se ajuste a derecho.

Toda persona puede dar cuenta a los inspectores o a los trabajadores sociales de cualquier infracción que cometan patronos o trabajadores en contra de las leyes de Trabajo o de Previsión Social.

Para la verificación de las condiciones de trabajo y del cumplimiento de las disposiciones legales y en materia laboral y previsión social, existen los Inspectores, pero en el caso de empleadas domésticas, es muy difícil, la única posibilidad o forma es cuando pertenecen a alguna empresa de reclutamiento y prestación de servicios, es decir, aquellas que las contratan y luego las colocan en distintas casas.

Una de las principales funciones de esta unidad es brindar información sobre los derechos del menor trabajador, y por lo tanto son muy requeridos en cuanto al tema en distintas instancias.

Cada día son más las empresas contrastando con el número de Inspectores que no se incrementa. Por ejemplo, cuando en la Convención de la Cuenca de países caribeños, se determinó que Guatemala permitiría el funcionamiento de maquilas, las cuales gozarían de ventajas o beneficios, la Inspección tuvo un incremento en su trabajo a partir de entonces, sin haber satisfecho la demanda de fiscalización ni de mejora en las condiciones de ejecución del trabajo, es decir, que la Inspección General de Trabajo fue incapaz de dar

solución a los diversos problemas o conflictos laborales planteados, dejando en evidencia que el crecimiento de la población activa, demanda más fuentes de trabajo, pero el Ministerio de Trabajo, no genera las condiciones necesarias para garantizar la prestación o ejecución de trabajo en condiciones ajustadas a la ley.

5.4. Contratación de personas no videntes por parte de los empleadores en derecho comparado

El Derecho mexicano es de las legislaciones consideradas como ultraprotectoras del trabajador. No obstante, en el tema de la contratación de personas no videntes, esto se ve un poco limitado.

Aunque la tendencia prevalente en nuestro continente transita fervorosamente por la corriente flexibilizadora, son tres en realidad las tendencias que podemos detectar en América Latina: países con fuerte inclinación a la flexibilización; marcadamente Argentina, Colombia, Perú, en alguna medida Panamá; países de tendencia moderadamente opuesta: Venezuela, República Dominicana; y, un país que está en la reforma de la reforma, o sea en la contrarreforma: Chile. tendencia en Argentina, en Perú, en Colombia, en Panamá y en otros países es clara, una y la misma; pueden ser distintos el énfasis o la profundidad, pero hay total coincidencia en las soluciones. Así como los neo-liberales hablan de la mano invisible del mercado para regular la economía, una misma mano invisible parecería haber escrito los textos legales que plasman la reforma en todos estos países.

Su contenido pasa por facilitar abiertamente la contratación temporal o a plazo fijo o para obra determinada, al tiempo de permitir formas más directas y expeditivas para el término de la relación laboral por iniciativa patronal. Es decir, afectación bipolar de la estabilidad: la estabilidad de ingreso por vía de la multiplicidad de los contratos temporales y la estabilidad de salida por vía de la facilitación del despido, todo lo cual se traduce en una masiva precarización de los empleos.

La hipótesis es que la estabilidad laboral provoca desempleo; su alteración y aún su supresión debería traducirse en la creación de múltiples empleos, inicialmente eventuales pero más adelante empleos permanentes.

Esta hipótesis - la de que la supresión o atenuación de la estabilidad genera empleo - no se ha cumplido en España; tampoco por ahora en los países nombrados: Argentina, Perú, Colombia, Panamá. Pero sí ha funcionado en Chile donde el desempleo llegó a su peor momento al 40% - 4 de cada 10 chilenos carecían de empleo - y ahora ha descendido por debajo de 5% - menos de uno de cada 20 trabajadores.

Pero también la reforma pasa por una nueva concepción de la jornada de trabajo y de los descansos. En Argentina, según el ejemplo francés y español, se habla ahora de aplicar un cálculo de horas por año, un cómputo anual y no diario ni semanal ni mensual. El empleador puede disponer a su arbitrio la distribución de jornadas de trabajo y de descansos que requiera, sin sobrepasar ciertos límites laticos; es decir, acumular tiempos de trabajo y acumular también tiempos de descanso.

En el caso del Perú no se menciona todavía en forma explícita el sistema de cómputo anual pero sí jornadas atípicas o acumulativas, en las que el trabajo extraordinario en ciertas etapas se compensa no con pagos efectivos de las horas extras sino con descanso también acumulado.

En Colombia, se reduce a 36 horas la jornada en los casos de turnos rotativos, compensada con un incremento de 33% en los salarios.

La reforma amplia del *jus variandi*, fortalece la facultad directriz del empleador en materia de horarios de categorías, de desplazamiento de fechas de salarios.

El salario mismo se ve afectado al eliminarse o disminuirse el salario mínimo y al transferirse algunas de las cargas prestacionales del empleador al trabajador.

Otro campo reformado es efectivamente el previsional al aparecer los sistemas privados de pensiones e incluso de prestaciones de salud como alternativa a los institutos oficiales de la seguridad social, basados en la empresa privada, en la libre elección del asegurado y en la abierta e implacable competitividad. Estos sistemas previsionales tienen entre sus características abandonar la financiación tri o bipartita y hacer recaer la totalidad de su costo en el trabajador.

Hay dos países que parecen escapar a la tendencia antes descrita: Venezuela y República Dominicana.

La Ley Orgánica del Trabajo venezolana, bautizada como la Ley Caldera en reconocimiento y homenaje a su autor Dr. Rafael Caldera, hoy Presidente Constitucional, flexibiliza algo pero acentúa más bien aspectos de protección del trabajador.

Igual puede decirse del Código del Trabajo de la República Dominicana, aprobado recientemente cuyo propulsor fue el maestro universitario y actual ministro de Trabajo Dr. Rafael Alburquerque.

¿Cómo explicar este fenómeno?: mientras la reforma parece ir en una cierta dirección hay dos países que van en dirección opuesta. Para conocer, para evaluar, para calificar en qué consiste una reforma debemos conocer previamente que es lo reformado cómo era el sistema antes de los cambios. Es decir, qué ha cambiado, cuál es la magnitud del cambio. Sucede que Venezuela y República Dominicana tenían y siguen teniendo, por comparación con otros países, regímenes básicamente liberales, de escasa o mínima protección al trabajador. Es lo que sucede también, por ejemplo, y en mayor grado con Honduras, Costa Rica, Guatemala, Paraguay. El sentido de cualquier cambio sólo podía darse en esos países para proteger más, porque en dirección opuesta se encontrarían muy cerca del cero.

El rumbo aparentemente divergente de las reformas revela en realidad un proceso de convergencia cuyo punto ideal quizás se sitúe, aristotélicamente, en el punto medio: una legislación que proteja al trabajador sin por eso colocar a las empresas en situación de dificultad.

CONCLUSIONES

1. El mundo de los niños con impedimentos visuales es muy diferente a nuestro mundo. El sonido y el tacto adquieren un nuevo significado cuando la vista es muy limitada o inexistente. La niñez es un período excitante para el descubrimiento del mundo circundante, debido a que la niñez juega un rol importante en el aprendizaje; los niños con impedimentos visuales enfrentan el riesgo de retardar su desarrollo cognitivo. Más aún este tipo de discapacidad impone una fuerte barrera para el acceso a medios de variada naturaleza inclusive los interactivos.
2. Debido a que siempre se las ha excluido de la educación y la capacitación, la mayoría de las personas con discapacidad no han tenido la oportunidad de desarrollar destrezas para participar activamente en la economía.
3. El 75% de los profesionales no videntes, no son tomados en cuenta en el mercado laboral, debido a la no aplicación de la ley de protección a favor de la población discapacitada.
4. La protección legal de las personas no videntes en Guatemala, encuentra límites como consecuencia de no incorporarse todas las normas y recomendaciones de las instituciones internacionales correspondientes.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario, para el Estado de Guatemala, conocer las implicaciones económicas y sociales de la población profesional no vidente en el campo laboral.
2. Se deben precisar las prioridades que los empleadores deben observar en el tema de los profesionales no videntes.

BIBLIOGRAFÍA.

ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Luis y Guillermo Cabanellas de Torres. **Tratado de política laboral y social**. 2ª ed. Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1976.

BARBAGELETA, Héctor Hugo. **El reglamento de taller**. (s.Ed.) Montevideo, Uruguay. 1951.

BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. **Derecho del trabajo**. Ed. Reproflo S.A. de C.V. México D.F., México. 2000.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Compendio de derecho laboral**. Ed. Bibliográfica Ameba. Buenos Aires, Argentina. 1968.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. **El nuevo derecho del trabajo mexicano**. Ed. Trillas, S.A. México D.F., México. 2000.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Derecho colectivo del trabajo**. 3ª ed., Litografía Orión. Guatemala, Guatemala. 2002.

DE FERRARI, Francisco. **Derecho del trabajo**. 2ª ed., Ed. De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1968.

GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. **Derecho colectivo del trabajo**. 3ª ed., Ed. Temis, S.A. Bogotá, Colombia. 1986.

GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. **Introducción al derecho del trabajo**. 2ª ed., Ed. Temis, S.A. Bogotá, Colombia. 1982.

KROTOSCHÍN, Ernesto. **Manual de derecho del trabajo**. 3ª ed., Ed. De Palma S.A. Buenos Aires, Argentina, 1987.

MONTOYA MELGAR, Alfredo. **Derecho del trabajo**. 22ª ed., Ed. Tecnos. Madrid, España. 2001.

NAJARRO PONCE, Oscar. **El reglamento interior de trabajo.** Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala (Tesis). Guatemala, Guatemala. 1958.

TRUEBA URBINA, Alberto. **Nuevo derecho del trabajo.** 4ª ed., Ed. Tecnos. Madrid, España. 1977.

Legislación:

Constitución Política de la república de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código de Trabajo. Decreto 1441 del Congreso de la República.

Consulta de Reglamentos Interiores de Trabajo, vigentes en el sector privado guatemalteco.